INFORME Nº 019/2021

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **15 de marzo 2021**

REF. : **Oficio Ord. N° 651 de 10 de marzo de 2021, del Servicio de Impuestos Internos sobre el tratamiento tributario de la indemnización acordada en un contrato de transacción por accidente laboral, resolviendo:**

1)" ***Las sumas pagadas por concepto de daño emergente se liberan de tributación hasta el monto del menoscabo patrimonial experimentado por el trabajador conforme al N° 1 del artículo 17 de la LIR, cuestión que deberá ser acreditada.***

2) La indemnización del daño moral no está liberada de tributación, ya que no ha sido establecida mediante sentencia ejecutoriada.

3) La indemnización del lucro cesante no está liberada de tributación. **"**

El Servicio de Impuestos Internos con fecha 10 de marzo del año en curso, emitió el Oficio citado en la referencia cuyas conclusiones se transcriben en la Referencia y que en fotocopia de adjunta.

El oficio objeto de este análisis, se refiere a la situación tributaria de una indemnización acordada en una transacción extrajudicial acordada entre el empleador y un trabajador que ha sufrido un accidente laboral, a fin de determinar si puede ser considerada o no renta y, en su caso, se encuentra en alguna de las hipótesis de ingreso no renta a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Al respecto el organismo fiscalizador, en la situación puesta en su conocimiento, señala que el acuerdo de propuesta de convenio de transacción acompañado , constituye un contrato regido por los artículos 2.446 del Código Civil y demás normas complementarias, tiene por objeto poner término extrajudicialmente a un proceso que se tramita ante un Juzgado de Letras del Trabajo, precaviendo todo litigio presente, eventual o futuro; acordándose el pago de una suma única y total, otorgada a título de indemnización de daño emergente, daño moral, lucro cesante, y cada uno de los daños y/o perjuicios, de cualquier tipo sufridos por el trabajador.

Valentín Pimentel Alvarado
Christian Alviz Riffo
M. Cecilia Sánchez Toro
Pamela Reyes Ramos
Constanza Navarro Navarro

Email: contacto@asesoriaspimentel.cl
Teléfono: +562 2203 03 44
Avenida Andrés Bello 2777, oficina 601, Las Condes, Santiago
www.asesoriaspimentel.cl

Enseguida, en el Oficio se analizan los preceptos de la Ley de Impuesto a la Renta, señalando que de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 de dicha ley **no constituyen renta las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones**, agregando, que el numeral 1 del mismo artículo de la citada ley, señala que **no constituye renta la indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada.**

En este orden de ideas se señala que la parte de la **indemnización pagada y que corresponda al daño emergente,** se comprendería en el numeral 1 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta, siempre que se acredite el monto correspondiente pagado por tal concepto, lo que deberá ser acreditado y deberá corresponder a los gastos ocasionados o derivados del accidente en que ha incurrido el trabajador a causa del mismo, requisitos que permiten que las sumas pagadas por daño emergente sean consideradas no rentas, siempre que no hubieran sido cubiertas por las prestaciones de seguridad social.

Refiriéndose a la **indemnización por daño moral,** la que se entiende por *"todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc. o como aquel daño que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona",* señala que para tener carácter de no constitutivo de renta el daño moral éste debe **ser establecido por sentencia ejecutoriada**, **no cumpliendo dicho requisito la indemnización del daño moral fijada mediante una transacción o avenimiento, aun cuando hubiere sido aprobado mediante resolución judicial**.

En cuanto a la **indemnización del lucro cesante**, el organismo fiscalizador señala que "*atendido que no se comprende entre las hipótesis liberadas de tributación, se encuentra afecta a impuesto, considerándose como tal aquella que tiene por objeto reemplazar una renta que se dejó de percibir o de ganar. En otras palabras, esta indemnización representa la utilidad o beneficios que el afectado habría obtenido de no mediar el hecho que la produce y, bajo este contexto, constituye un beneficio, utilidad, ganancia o un incremento real del patrimonio, que debe tributar con los impuestos de la LIR."*

Comentarios:

1) El empleador al convenir con el trabajador que ha sufrido un accidente laboral, **un contrato de transacción extrajudicial**, debe tenerse presente que las sumas que se acuerde pagar constituirán o no renta en la medida que se cumpla lo que se indica en los tres casos que se comentan, a saber, si se acuerdan montos por indemnización por daño emergente éstos **para no constituir renta, deben ser acreditados y solo deben corresponder a los gastos ocasionados por el accidente y que el trabajador ha incurrido a causa del mismo, siempre que no hayan sido cubiertos por la seguridad social.**

Por su parte, si en el contrato de transacción, se acuerda alguna suma por indemnización por daño **moral,** debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo expresado en párrafos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos ha determinado que éstas únicamente no constituyen renta cuando **se fijan por**

sentencia ejecutoria y, por ende, la que se acuerda en dicho contrato de transacción queda afecta a tributación.

Los montos que se acuerden por concepto de la indemnización de **lucro cesante**, ya sea que se fijen por sentencia ejecutoriada o por transacción extrajudicial, siempre constituyen renta y, por consiguiente, están afectos a tributación.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.